

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN NO. 1100140030072018-00656-00

DEMANDANTE: OLGA MORA QUITIAN.

DEMANDADAS: ELECTRO SÁNCHEZ Y CIA INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS y WILSON GERARDO MONROY.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1.- De la demanda:

1.1.- La señora OLGA MORA QUITIAN., actuando mediante apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago por:

1.1.2. Por Un millón Ochocientos mil pesos, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017.

1.1.3. Por Un millón Ochocientos mil pesos, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017.

1.1.4. Por Un millón Ochocientos mil pesos, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2018.

1.1.5. Por Un millón Ochocientos mil pesos, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018.

1.1.6. Por Un millón Ochocientos mil pesos, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018.

1.1.7. Por Un millón Ochocientos mil pesos, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018.

1.1.8. Por Un millón Ochocientos mil pesos, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018.

1.2. Por el valor de Tres Millones Doscientos Mil Pesos (\$3,200,000 m/cte), correspondientes al valor de dos cánones de arrendamiento, que equivalen a la cláusula penal por incumplimiento del contrato.

1.3.- Como título de recaudo ejecutivo se aportó un contrato de arrendamiento suscrito entre la señora OLGA MORA QUITIAN como arrendadora, así como ELECTRO SÁNCHEZ Y CIA INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS y WILSON GERARDO SÁNCHEZ MONROY como arrendatarios sobre el bien inmueble

ubicado en la Carrera 83 N° 71 – 53 de esta ciudad, compuesto de una bodega con oficina y dos baños.

2.- De la contestación de la demanda:

2.1.- Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el curador *ad litem* en representación de los convocados y dentro del término legal, dio contestación a la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas: “INEXISTENCIA DE PRUEBA EMANADA DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR QUE ACREDITE LAS OBLIGACIONES RECOGIDAS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL”, “MALA FE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE LLEGAR EL CONTRATO.” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

2.2.- Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

2.2.1.- Que en el expediente no se encuentra prueba de las obligaciones al respectivo contrato, ni se evidencia soporte de los pagos realizados por parte de los arrendatarios, por lo que la actora debe demostrar los pormenores de la constitución de los intereses de mora y su tasa para avizorar la existencia del cobro de estos en atención al art. 422 del C.G. del P.

Aúna que la demandante incluye un cobro por la vía judicial en donde no identifica con exactitud dicho rubro, así como inscribe que la demandante expone en su demanda el valor de \$21.600.000,oo., cuantía que deber ser probada.

3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- La actora no se pronunció a cerca de los medios exceptivos erigido por la curadora.

4.- Del trámite procesal:

4.1. Por auto de fecha 06 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

4.2. Los demandados fueron emplazados y se les designó curador *ad litem*, quien se notificó personalmente el pasado 21 de abril de 2022, y dentro del término legal dio contestación a la demanda impetrada erigiendo medios exceptivos.

4.3.- Por auto de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó correr traslado a la actora de las excepciones propuestas por la curadora Ad litem, término que transcurrió en silencio, por lo que corresponde al Despacho proferir sentencia de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y el título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el contrato, el cual de conformidad con lo normado por el Art. 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

En el caso que nos ocupa, se está en presencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre la señora OLGA MORA QUITIAN. como arrendadora y ELECTRO SÁNCHEZ Y CIA INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS y WILSON GERARDO SÁNCHEZ MONROY como arrendatarios sobre el bien inmueble Carrera 83 N° 71 – 53 de esta ciudad, compuesto de una bodega con oficina y dos baños, por lo que no existe duda que el título de apoyo de la obligación proviene de los deudores aquí convocados y constituye plena prueba contra ellos.

2.- Problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, las excepciones de mérito van encaminadas a atacar la existencia y monto de la obligación. En este sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones erigidas tienen la devoción de desvirtuar las pretensiones de la demanda, y determinar si existe un cobro de lo debido y si el título aportado justifica jurídicamente las pretensiones de la actora, para poder cumplir con los requisitos legales previstos por el Art. 422 del CGP.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

Sabido se tiene que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, tal es la fuerza normativa consagrada en los artículos 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, el cual genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral. En efecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que todo contrato existente y válido, *“obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición, ley, uso, costumbre o equidad o expresamente pactado, en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria, y su observancia vincula a los contratantes”* (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01).

El contrato desde su existencia tiene fuerza obligatoria, es irrevocable y las partes deben cumplirlo de buena fe, sin que, por regla general, una vez celebrado, puedan por acto unilateral dejarlo sin efecto ni sustraerse al vínculo, so pena de

incumplimiento e indemnizar los daños causados. La fuerza normativa del contrato y el deber legal de su cumplimiento por las partes, es el principio y la regla. Ninguna, puede sustraerse unilateralmente so pena de incumplimiento y comprometer su responsabilidad.

3.1. *Del contrato de arrendamiento.*

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, “*es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado*”.

En el arrendamiento de las cosas corporales, el arrendador es la persona que se compromete a prestar una cosa corporal y el arrendatario, es aquella que va a gozar del bien y a cambio se compromete a pagar un precio, contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

Dentro de las obligaciones que le corresponde al arrendatario se encuentran las de:

- a. Pagar el canon (Art. 2000 del Código Civil, Art. 9, núm. 1 de la Ley 820 de 2003).
- b. Cuidar y conservar el bien (Art. 1997 del Código Civil y Art. 9, núm. 2 de la Ley 820 de 2003).
- c. Usar la cosa en los términos pactados o en los que correspondan a la naturaleza del bien (Art. 1996 del Código Civil).
- d. No subarrendar el bien (Art. 2004 del Código Civil y Art. 17 de la Ley 820 de 2003).
- e. No ceder el contrato a terceros (Art. 2004 del Código Civil y Art. 17 de la Ley 820 de 2003).
- f. Realizar en el bien las reparaciones locativas (Art. 1998 del Código Civil).
- g. Cumplir los reglamentos de propiedad común y cuidar las zonas y servicios de uso común (Art. 9, núm. 4 de la Ley 820 de 2003).
- h. Restituir el bien al término del contrato (Art. 2005 a 2007 del Código Civil).

Sobre el primer literal, el pago es una forma de extinción de las obligaciones, que de conformidad con el artículo 1626, “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, en la forma cómo se debe, en palabras de Fernando Hinestrosa, “*el pago significa conformidad entre lo ocurrido y lo previsto, entre la conducta exigible del deudor y su comportamiento frente al acreedor y, por lo mismo, sus requisitos son ante todo los puntualizados en el título o fuente de la obligación*”¹.

Puede ocurrir entonces que el deudor haya realizado un pago total o parcial de la obligación, en cuyo caso, se procederá a imputar su pago en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil, entendiéndose al tenor de lo normado por el artículo 1649 que “*el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban*”.

De otra parte, sobre la última obligación a cargo del arrendatario, debe decirse que el Art. 2006 del Código Civil, indica que “la restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa” (se subraya).

¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. I, 3ª edición. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 572.

3.3.- Del cobro de los cánones de arrendamiento, los intereses moratorios y la cláusula penal.

3.3.1. - Del cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario, el Artículo 14 de la Ley 820 del 2003 señala que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso.

3.3.2. – De otro lado, como se reseñó en líneas precedentes, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil,

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Es así, que lo pactado por los contratantes tiene validez y su destino es producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes y son ellos en uso de la autonomía de la voluntad, los únicos que pueden hacer las modificaciones correspondientes al contrato celebrado, modificaciones que no pueden ser hechos de manera unilateral por uno de ellos, contrato que también puede ser invalidado por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación del acto jurídico.

Dentro de un contrato puede pactarse una cláusula penal, que al tenor de lo normado por el Art. 1592 ibídem:

“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

Puede definirse la cláusula penal en sentido amplio como una obligación accesoria que tiene como fin asegurar el cumplimiento de otra principal de modo que, si el deudor no cumple esta última, opera aquella, consistente por lo general en la entrega de una determinada cantidad de dinero.

Sobre esta base, la jurisprudencia ha venido afirmando reiteradamente que la cláusula penal debe ser objeto de interpretación restrictiva. La interpretación restrictiva se aplicará, sobre todo, a los casos en que se pretenda no sólo la pena pactada sino –además-la indemnización de los daños y perjuicios causados, incluyendo los intereses moratorios como perjuicios moratorios, afirmando que esta petición acumulada no podrá ser estimada, salvo que se hubiese pactado expresamente por las partes esta posibilidad.

En ejercicio de esa libertad, las partes pueden pactar la cláusula penal en sus clásicas funciones coercitiva y punitiva y además reclamar por los daños y perjuicios, como lo dispone el Art. 1600 del Código Civil:

“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”.

En consecuencia, la regla general es negativa pero habría que estar una vez más al concreto contenido contractual permitiéndose la posibilidad de que los contratantes acuerden esta facultad puramente alternativa.

4.- De los medios de prueba:

Para resolver el problema jurídico, debe decirse que conforme a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones y/o excepciones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte ejecutada por ser ésta quien pretende desvirtuar la acreencia que se le persigue.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Contrato de arrendamiento (fls. 6 al 9).

5.- Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:

Sea lo primero decir que el contrato de arrendamiento es de tracto sucesivo y como quedó establecido, siendo una de las obligaciones de los arrendatarios la de pagar el canon de arrendamiento pactado. En este evento, no le corresponde a la parte demandante demostrar el incumplimiento por parte de las arrendatarias conforme lo señala la curadora *ad litem*, pues basta solo con su afirmación, ante la presentación de contrato como base de ejecución.

Según esto, a la pasiva le corresponde demostrar que las convocadas no adeudan las sumas pretendidas, pues es quien tiene la carga de la prueba del hecho extintivo o modificatorio de la obligación y como quiera, que el curador *ad litem*, no pudo suministrar tal prueba, las excepciones de mérito han de ser desestimadas, pues itérese, con los medios enervantes allegados no se adosó material probatorio alguno como sustento de los mismos.

No obstante, el despacho se refiere a dichos exceptivos, exponiendo primeramente que, el contrato de arrendamiento aportado da cuenta de los montos pretendidos, pues en este se pactó a cláusula SEXTA la suma de \$1.800.000,00., como canon de arrendamiento mensual por el inmueble de marras, los cuales expuso la convocante debían los demandados referentes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, también evidenciándose a “DÉCIMA TERCERA- CLAUSULA PENAL”, que las partes aquí en Litis concordaron que “*El incumplimiento por parte del Arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato y aun el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del Arrendador, **por una suma equivalente al duplo del precio mensual de arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente**, a título de pena (...)*”. (Resalta del Despacho).

Nótese que la parte demandante no solicitó el cobro de intereses de mora ciñéndose únicamente a deprecar el cobro de la cláusula penal en monto de \$3.200.000,00., suma inclusive menor al duplo del canon pactado, estimación que en todo caso tiene su justificación y cuantía totalmente ajustados a lo dispuesto en los transcritos arts. 1592 y 1600 del Código Civil, con lo cual no existieron jamás los intereses de mora que expuso la curadora debían ser demostrados en su causación por la actora.

Finalmente en cuanto a la suma de \$21.600.000,00. que expuso la actora en el acápite de competencia y cuantía, dicha suma contrario a lo estimado por la curadora, no hace tránsito a lo que se pretende a literalidad en la demanda, sino de una suma inscrita por la actora como requisito de la demanda de que trata el núm. 9 del art. 82 del C.G. del P., sin que dicha estimación pueda ser controvertida en

atención al art. 206 ibídem, dado en los procesos ejecutivos como el que aquí se falla la estimación de la cuantía se calculó como lo impone el núm. 1 del at. 26 ejusdem.

6.- Corolario de lo anterior, se declararán no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* en representación de las demandadas, ordenándose seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$600.000,00 como agencies en derecho.

SEXTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las apruebe, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **07 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00882-00

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Demandado: DAGLYS MERCEDES CONTRADO COTES.

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago deprecado por el extremo actor, por cuanto el documento allegado como prueba de su existencia no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

En efecto, en el petitum introductorio el apoderado de la actora solicitó se librara mandamiento contra DAGLYS MERCEDES CONTRADO COTES, aduciendo que esta se obligó a pagar a la entidad demandante las obligaciones incorporadas en el pagaré desmaterializado con espacios en blanco No. 17587125, firmado por la convocada electrónicamente y que fue entregado en custodia al Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A., representado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017403580.

No obstante, de la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, se evidenció que la actora no aportó el pagaré y certificado de depósito mencionados, sino que aportó el pagaré No. 0134281 con su respectiva carta de instrucciones, que si bien fueron suscritos de manera manuscrita por la convocada CONTRADO COTES, pero en el mencionado pagaré los espacios correspondientes a la fecha del pago de la obligación, el monto del capital pagar y sus intereses, no fueron llenados, no pudiéndose así determinar la cantidad a pagar ni la fecha de exigibilidad de la obligación, lo que le resta la totalidad de los elementos inscritos en la norma en cita a la obligación pretendida ejecutivamente.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **07 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00884-00

Demandante: DAMASA DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DIANA ESPERANZA CHÍA DIAZ.

Estando la demanda para calificar, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que la cuantía del presente asunto, no superan los 40 s.m.l.m.v.

El inciso primero del art. 206 del C.G. del p., expone que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”

En el *sub examine* la actora expuso que la suma estimada que la convocada debe reconocerle como perjuicios materiales, se totalizaba en \$31.012.061,00., monto que no supera la mínima cuantía para que esta sede judicial puede conocer de este asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de mínima cuantía, instaurada por **DAMASA DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **DIANA ESPERANZA CHÍA DIAZ**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **112**.

Hoy, **07 de Noviembre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00797-00

Demandante: JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL.

Demandado: PÉREZ GARCÍA & CÍA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte solicitante de prueba dentro del término concedido guardó silencio.

Teniendo cuenta que los extremos procesales no solicitaron pruebas dentro del trámite de oposición a la exhibición de documentos y el despacho no tiene pruebas de oficio que decretar, se prescinde del término probatorio.

Se **REQUIERE a la parte actora, a fin que, en el término de ejecutoria de este auto, manifieste sucintamente si persiste en la solicitud de prueba anticipada.**

Ejecutoriado el presente proveído retorne el asunto al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **07 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00010-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JORGE ORLANDO ROMERO PULIDO.

Previo a decretar el emplazamiento deprecado, inténtese la notificación del demandado en las direcciones electrónica y físicas, reportadas por el apoderado de la actora.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **07 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00010-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JORGE ORLANDO ROMERO PULIDO.

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo de los dineros que, por concepto de salario, honorarios y/o comisiones percibe el demandado en la sociedad ESPALSA S.A., comuníquese al pagador en los términos y la forma prevista en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Limítese la anterior medida a la suma de \$128.753.000,00 m/cte.**

NOTIFIQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **07 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00133-00

Demandante BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: LENGUAS MODERNAS EDITORES SAS y OTRA.

Vista la documentación y peticiones allegadas al proceso, denotándose que la también convocada sociedad **LENGUAS MODERNAS EDITORES SAS.**, fue admitida en proceso de Reorganización abreviada en la Superintendencia de Sociedades, por lo que de conformidad con los arts. 20 y 70 y s.s. de la ley 1116 de 2006, el juzgado dispone:

1. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con relación a la demandada LENGUAS MODERNAS EDITORES SAS, mismas que se deberán poner a disposición del juez del concurso. Por Secretaria, ofíciense.

2. COLOCAR a disposición del juez de concurso y para el referido proceso de reorganización la totalidad de los depósitos judiciales aquí recaudados y descontados a la mencionada da sociedad convocada. Por Secretaría procédase en legal forma.

De otro lado, se reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARRA CORREDOR como procuradora judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado, **togada a la que se REQUIERE para que en el término de ejecutoria de este pronunciamiento manifieste sucintamente si prescinde de cobrar su crédito contra la restante convocada MYRIAM BEATRIZ BOADA PÁEZ en los términos del art. 70 de la referida ley.**

Cumplidas la totalidad de las ordenes aquí impartidas, retorne inmediatamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **07 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01057-00

Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA. y OTRA.

Vista la documentación y peticiones allegadas al proceso, denotándose que, en el acta de notificación remitida electrónicamente a la parte convocada, se escribió erróneamente la clase de proceso del cual se le notificaba, no se tiene en cuenta dicha acta como de enteramiento legal de la orden de apremio emanada.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada NIDY JOHANA CASTIBLANCO ARÉVALO es a su vez es la representante legal de la también convocada NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA., y esta confirió poder, se tienen por notificadas las demandadas por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del C.G. del P.

Ahora bien, en cuanto a la petición de la actora de no tener en cuenta la contestación de demanda, por el supuesto de que el poder allegado se confirió a persona con licencia temporal no cumpliendo con el art. 28 de Decreto 196 de 1971, es de exponerle a la parte convocante que dicho articulado hace referencia a quienes y en que asuntos se puede litigar en causa propia, particular que difiere con lo aquí acaecido, pues de conformidad con los arts. 32 y 33 del mencionado decreto, el portador de licencia temporal podrá ejercer la profesión de abogado en asuntos civiles en primera o única instancia ante los jueces municipales, con lo cual se reconoce personería a CARLOS HERNÁN ROCHA ALVARADO como procurador judicial de las demandadas en los términos y para los fines del poder conferido.

No óbice de lo anterior, teniendo en cuenta que la licencia temporal de apoderado aquí reconocido vence el 27 de noviembre de 2023, las demandadas antes del vencimiento mencionado deberán constituir nuevo apoderado que asuma su defensa.

Teniendo en cuenta que las demandadas a través del apoderado ya reconocido contestaron la demanda y propusieron medios enervantes, de ellos se corre traslado a la actora por el termino de diez (10) días de conformidad con el núm. 1° del art. 443 del C.G. del P.


NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **112**.
Hoy, **07 de Noviembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01057-00

Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: NEW LOGISTIC RENTA CAR LTDA. y OTRA.

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el vehículo de placas GMS -429, el Despacho dispone:

Decretar la correspondiente aprehensión y secuestro del identificado automotor propiedad de la demandada NIDY JOHANA CASTIBLANCO ARÉVALO. Para la práctica de dichas diligencias se comisiona al Inspector de Tránsito de ésta ciudad con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia (secuestro).

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso., conforme con lo normado en el Parágrafo del art. 595 del Código General del Proceso en concordancia con con la comunicación No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020, expedida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Por la gestión del secuestro en la diligencia respectiva, se le fija la suma de \$ 250.000,00 monto que no podrá ser modificado por el comisionado.

2. Como quiera que, del certificado de tradición correspondiente al referido automotor, se desprende la existencia de prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE, para efectos de lo previsto en el art. 462 del Código General del Proceso, notifíquese a dicho acreedor.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **07 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00553-00

Demandante: INMOBILIARIA Y BANCO DE PERMUTAS & CIA. LTDA.

Demandado: CONEXIÓN LINFER SAS y OTRO.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **INMOBILIARIA Y BANCO DE PERMUTAS & CIA. LTDA.**, contra **CONEXIÓN LINFER SAS y CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO.**

a. Por la suma de **\$ 28.490.000,00** m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

b. Por la suma de **\$ 29.150.000,00** m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023.

c. Por la suma de **\$ 11.660.000,00** m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento aporato como base de ejecución, la cual se modifica de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1601 del Código Civil.

d. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mientras persista la tenencia del bien arrendado y hasta el momento en que se dicte sentencia de conformidad con el inciso segundo del art. 431 *eiusdem*.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ÁLVARO ANTONIO RINCÓN LOBO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **112**.

Hoy, **07 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00556-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JESSICA KATHERINE AVELLANEDA RODRÍGUEZ.

La apoderada memorialista deberá aclarar la causal de terminación procesal, toda vez que la obligación instrumentada no fue pactada en instalamentos, con lo cual se pueda satisfacer la misma por pago de la mora.

NOTIFIQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **07 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000181

Demandante: TAN DE JESUS ROZO MARTINEZ Y OTRA.

Demandado: ARMANDO REYES PATRIA Y OTROS.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría elabórese nuevamente el oficio de inscripción de la demanda ordenado en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta para ello, la información que pone en conocimiento el profesional del derecho en el escrito visto en el archivo digital No. 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **7 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100185

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: SEBASTIAN CARDENAS GOMEZ.

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., citó a proceso ejecutivo a SEBASTIAN CARDENAS GOMEZ, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, así mismo, se realizó subrogación parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., siendo en la actualidad igualmente extremo activo dentro de la presente ejecución, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago y la subrogación efectuada en su momento.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **7 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100464

**Demandante: CARLOS ARTURO GUEVARA
HERNANDEZ.**

Demandado: OSCAR OMAR CORTAZAR Y OTRA.

Téngase en cuenta para los fines del caso, que el extremo pasivo no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 23 de agosto de esta anualidad.

Ahora, a efectos de continuar con el curso normal del proceso, se señala la hora de las 09:00 am, del día 08 del mes de febrero del año 2024, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con el 373 del C.G. del Proceso, y por ende las partes y sus apoderados, deben asistir a la misma, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada les será suministrado y será remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **7 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200305

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LINA MELISSA MARMOLEJO NUÑEZ.

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la demandada LINA MELISSA MARMOLEJO NUÑEZ, se encuentra debidamente notificada, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el profesional del derecho actor y al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del C. G. del P., se dispone:

OFICIESE a Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., para efectos de que se sirva suministrar la información requerida por la parte demandante en el escrito visto en los archivos digitales No. 34 y 43.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **7 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200305

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LINA MELISSA MARMOLEJO NUÑEZ.

La parte demandante AECSA S.A., citó a proceso ejecutivo a LINA MELISSA MARMOLEJO NUÑEZ, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **7 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200357

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: WILSON GONZALEZ.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Ahora, en atención a la documental allegada por la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado WILSON GONZALEZ, se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

De otro lado, ACEPTASE la renuncia que del poder hace la apoderada de la parte actora doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

RECONOCER al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **7 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200357

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: WILSON GONZALEZ.

La parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., citó a proceso ejecutivo a WILSON GONZALEZ, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **112**.

Hoy, **7 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201350

Demandante: TIGER RENTALS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: NUOVA ENERGY SERVICES S.A.S.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, y para resolver el pedimento elevado de consuno por las partes del proceso, se dispone:

1. ACEPTAR la TRANSACCION a que llegaron las partes al tenor de lo previsto en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes en el escrito de trasacción, ORDÉNASE la entrega a la parte actora a través de su apoderada judicial doctora YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA los títulos de depósito judicial que se encuentran a orden del despacho y para el proceso de la referencia, en la suma de \$94.370.000.00, de acuerdo a lo suplicado en escrito de transacción aportado. Oficiese al Banco Agrario para lo de su cargo.

3. Cumplido lo anterior, y efectuada la orden de pago del título judicial, requiérase a la parte demandante, para efectos de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de pago antes mencionada, proceda a presentar el escrito de terminación del proceso, conforme lo acordado por las partes.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **7 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201448

**Demandante: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS
S.A.S. APOYAR S.A.S.**

Demandado: NICOLLE NATHALIA PULIDO SANCHEZ.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad acreedora en el escrito aportado referente a que ya se ejecutó la aprehensión del automotor objeto de este asunto solicitando levantar la medida de retención del mismo, es por lo que en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **7 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300564

Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.

**Demandado: ANDERSON JEFERSON COLLO
LEGUIZAMO.**

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora CONFIRMEZA S.A.S., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora CONFIRMEZA S.A.S., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor JOSE WILSON PATINO FORERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112.

Hoy, **7 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300815

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA CAMACHO MORENO.

En atención al informe secretarial por el cual se tiene que la providencia que dispuso la orden de aprehensión del vehículo objeto de este asunto no fue notificada por estado en debida forma en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, es por lo que, ante la irregularidad allí advertida, por secretaría procédase a notificar el proveído del 4 de octubre de 2023 en debida forma, de conformidad al artículo 295 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300815

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA CAMACHO MORENO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositada en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104.

Hoy, **5 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ